

## XIV

**El *return* en el habeas corpus. El informe en el amparo. Penas de la autoridad que no lo rinde en el término legal.**

Designa la jurisprudencia inglesa con el nombre técnico de *return* «la respuesta por escrito que debe dar la persona á quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto ó de la detencion del preso, y la presentacion del cuerpo de este ante la Corte ó juez que conoce del recurso, ó la manifestacion de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.»<sup>1</sup> La ley inglesa previene que ese *return* se haga dentro de tres dias, plazo que proroga convenientemente en caso de la diversa residencia de la persona que lo ha de producir, segun las distancias.<sup>2</sup> Si el writ es desobe-

1 The answer in writing, signed by the party to whom the writ is addressed, stating the time and cause of the caption and detention of the prisoner and his production before the court or judge, or if the prisoner be not produced, then the reasons for not producing him.—Hurd. pág. 235.

2 31. Car. II. Cap. 2.

decido, es decir, si no se hace el *return* en el término legal, esa desobediencia se castiga por el procedimiento llamado *attachment*,<sup>1</sup> con una multa por primera vez de cien libras esterlinas y doscientas por la segunda, multas que se dejan á favor del preso: en este caso, además, se destituye de su encargo á la autoridad desobediente.<sup>2</sup> El apremio por medio del *attachment* puede llegar hasta el arresto de esa autoridad, y su rigor se ha extremado en los Estados-Unidos aun decretando que esta permanezca en prision mientras que no obedezca el writ. En el caso de Philpot, la Corte dijo á este propósito que «el *attachment* se da por desobediencia del writ y que su objeto es hacer que este se obedezca. Y esta obediencia no depende. . . . sino de la voluntad de la autoridad responsable. Que el *attachment* no es ilegal, lo puede ver quienquiera que considere que es el medio que los tribunales tienen para hacerse obedecer. . . . Ordenes de esta clase se expiden en multitud de casos de mucha menos importancia que aquellos en que se trata de la libertad personal. . . . Por tanto, Philpot debe permanecer arrestado hasta que presente el cuerpo del niño James, ó que pruebe que le es imposible producirlo.»<sup>3</sup>

1 Attachment against the person is a process in the nature of a criminal proceeding, issuing out of a court of record against a person who has committed some contempt of court. . . . or by doing or omitting to do any thing which shows his disregard of the authority of the court.—Burril's law-dict. Verb. cit.

2 31. Car. II. Cap. 5.

3 . . . the attachment was for an evasion and disobedience of the writ and the only condition imposed on him was obedience. His obedience was not made to depend . . . but upon his own will. . . . That such an order is not illegal must be manifest to

Tanto en Inglaterra como en los Estados-Unidos, se exige que el return refiera los hechos con entera exactitud y fidelidad. Debe manifestarse en él la causa de la detencion, el dia en que se hizo y la autoridad que la ordenó, acompañando al efecto copia literal de su orden y de los documentos que con ella puedan tener conexion. Las frases equívocas, los conceptos ambiguos hacen evasivo el return y sujetan á su autor á las consecuencias del attachment. Muchas ejecutorias han confirmado estas doctrinas. No se crea, sin embargo, que sea precisa una exposicion minuciosa y detallada de los hechos; basta que estos se refieran sustancialmente con entera verdad. Una vez remitido el return al tribunal que expidió el writ, no podia ser enmendado, segun la antigua práctica inglesa, práctica modificada en los Estados-Unidos, en donde es permitido hacerle enmiendas hasta el dia en que se pronuncia la sentencia.<sup>1</sup>

Las disposiciones de nuestras leyes, que pueden llamarse concordantes con esas reglas de la jurisprudencia extranjera, son estas: « Resuelto el punto sobre suspen-

---

any one who considers the order and allows to the court the power of enforcing its own process. Such orders are of common occurrence and are absolutely necessary for the attainment of justice . . . and are issued . . . in a variety of instances of small importance compared with personal liberty . . . We are of opinion that Philpot ought to remain attached until he produce the boy James or shows that it is impossible to produce him.—Hurd. pág. 244 y 245.

1 After the return is filed it becomes a record of the court and cannot be amended . . . Undoubtedly anywhere in the United States, it is competent for the court to permit an amendment at any time before the final disposition of the case.—Hurd. pág. 257 y 258.

sion inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el recurso del actor, que se le pasará en copia.»<sup>1</sup> La peticion de este informe, es, pues, lo que en el amparo se debe considerar como el principio del procedimiento judicial, pues el incidente sobre suspension del acto reclamado, ni tiene lugar en todos los casos, ni tampoco lleva más fin que el de conservar íntegra la materia del juicio, para que la sentencia despues no sea frustránea. Esta observacion pone de manifiesto cómo los dos recursos se inician con análogo procedimiento.

Aunque la ley no lo ordena expresamente, sí lo indica la razon y lo recomienda la práctica que ese informe sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser *justificado*, á él deben ir acompañados los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos y justificar su acto reclamado. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelacion sin ambages de la verdad, la nuestra deberia ser aun más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, como sucede en el habeas corpus frecuentemente, sino siempre por las autoridades; y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es más grave cuando emana de una autoridad. Aunque tampoco la ley lo dice, en la práctica está establecido que el informe no se limite á una mera exposicion de los hechos, sino que se permita á la autoridad hacer la defensa

---

1 Art. 9º de la ley de 20 de Enero.

de su procedimiento, admitiéndosele todo lo que con este motivo quiera alegar: esto es tanto más necesario y justo, cuanto que, como antes he dicho, la autoridad no tiene en el juicio más intervencion que rendir ese informe. Este defecto de la ley, de que ya he hablado, ha ocasionado que siempre que la autoridad responsable tiene que probar algunos hechos por medio de testigos, ocurre ante un alcalde ó juez del fuero comun á promover una informacion irregular y anómala, para remitirla con su informe como comprobante de él. ¿No seria mejor que el mismo juez de Distrito recibiese y calificase esas pruebas, y que así juzgara él por sí mismo de la verdad de los hechos controvertidos entre la autoridad y el quejoso? Así parece que lo exigen los buenos principios de la jurisprudencia.

La falta del informe es, sin duda, cuando menos una desobediencia al tribunal que conoce del amparo, si es que no se quiere reputar esa omision como un delito muy perjudicial para la buena administracion de justicia. La ley, sin embargo, no pena esa falta como debiera, porque no puede ser nunca lícito á una autoridad desobedecer á un tribunal, más aún, no proporcionarle los datos que necesita para resolver cuestiones tan importantes como las relativas á las garantías individuales. Como el juicio no puede suspenderse solo porque la autoridad no rinda su informe, pues si así sucediera, ese seria el mejor medio de que los actos arbitrarios del poder no pudieran ser prevenidos por el amparo, la práctica tiene establecido que si al vencerse el plazo legal, el informe no se presenta, siga el juicio adelante.<sup>1</sup> Excuso decir que nada

<sup>1</sup> Esta práctica está consagrada por varias ejecutorias: entre otras puede citarse la de 20 de Julio de 1869, inserta en la nota

es más acertado que esa práctica, y que esto no debe confundirse con la prohibicion que debe establecer la ley de todo procedimiento *de oficio* en el amparo. Se comprende muy bien que habiendo instancia de parte, la autoridad responsable no pueda entorpecer con la falta de su informe, el curso del juicio. En los muchos casos que existen en los que la autoridad no ha rendido su informe, nunca un juicio ha dejado de fallarse por ese motivo. La práctica ha llenado tambien otro vacío de la ley interpretando uno de sus artículos, y concediendo á la autoridad, cuando no resida en el mismo lugar que el juez de Distrito, un dia por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, sobre los tres que tiene para producir su informe.

No está por demas en esta ocasion señalar importantes diferencias entre el *return* y el informe: aquel no lo constituye solo la relacion de los hechos, sino esencialmente, la produccion del *cuerpo del preso*, cosa que en este no tiene lugar. La resistencia á hacer el *return*, es la desobediencia completa al writ y sus efectos: los tribunales no pueden dar un paso adelante sin aquel. La falta del informe, falta grave como lo es, no puede suspender el juicio, ni evita que produzca sus efectos la sentencia. Por este motivo las leyes extranjeras son tan severas castigando á la autoridad ó persona que con el simple hecho de no rendir el *return*, desobedece por completo el writ intentando dejarlo burlado. Así se explican las fuertes multas, la misma destitucion de empleo que la ley inglesa impone á la autoridad desobediente. Entre noso-

de la página 133; en cuyo primer considerando establece esas doctrinas respecto del informe.

tros esa falta, ese delito *de resistencia á la justicia*, no se puede cometer con el solo hecho de no dar el informe. El delito que la ley inglesa castiga, tiene lugar en nuestro procedimiento cuando la autoridad ejecutora se niega á obedecer la sentencia del tribunal. Tengo que reservar, pues, para cuando trate de la ejecucion de esta, las graves cuestiones á que ella da lugar. De ninguna manera quiere esto decir que porque la omision del informe no produce efectos tan trascendentales como la del return, aquella no debe castigarse: lo repito, esa omision es siempre un mal perjudicial á la buena administracion de justicia, porque sin el informe los tribunales acaso no tengan la luz necesaria para resolver con acierto cuestiones á veces complicadas y difíciles. Sin considerar, pues, la falta del informe como lo reputa la ley inglesa, como el desobedecimiento del writ, como un *delito de resistencia á la justicia* deberia ser siempre castigada: multas menos fuertes que las establecidas en Inglaterra, y multas que se dejaran en favor del quejoso, bastarian para corregir ese mal.

---



---

XV

**Recusacion en el amparo. Teorías inglesas. Sobreseimiento en el mismo recurso: casos en que procede. Prescripcion en el habeas corpus y en el amparo. Doctrinas sobre este punto. Vacíos que hay que llenar en la ley.**

Inaugurado ya el procedimiento judicial en los dos recursos por medio de la orden que exige el informe ó el return respectivamente, segun lo hemos visto, lugar oportuno es este, antes de pasar adelante, de tratar ciertas cuestiones que pueden suscitarse durante el curso del amparo. Sea esta la primera: ¿es permitida en este juicio sumario y privilegiado la recusacion?

Siguiendo mi propósito de hacer un estudio de legislacion comparada sobre estas materias, debo comenzar por decir que en Inglaterra se desconoce por completo el derecho de recusar á un juez: allí la recusacion no puede hacerse sino con respecto á los jurados. «Tambien en Inglaterra en tiempos antiguos las leyes permitieron recusar á los jueces con causa, es Blackstone quien habla así, pero hoy ya eso no es permitido, sino que está or-